

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA**  
**DESPACHO SEXTO (6°) CIVIL - FAMILIA**

Barranquilla, Marzo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención contra el auto de fecha 13 de julio de 2022, que declaró probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por Falta de requisitos formales, así mismo, declaró la terminación anticipada del Proceso Verbal de Pertenencia presentado en reconvención por la sociedad CONIN S.A.S, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

**ANTECEDENTES**

La entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS impetró demanda verbal reivindicatoria de dominio contra la sociedad CONIN S.A.S (antes CONIN LTDA) correspondiéndole por reparto al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.-

Mediante auto de 2 de julio de 2021 dicho juzgado, ordenó la admisión del trámite de marras y la notificación de la causa aludida a la sociedad demandada.-

En fecha de 31 de agosto 2021, por conducto electrónico la entidad convocada presenta la contestación de demanda, llamamiento en garantía y demanda de reconvención de Pertenencia.-

Ante lo anterior, en fecha 3 de mayo de 2022 se procedió admitir el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada y notificar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por intermedio de su representante legal; igualmente se ordenó la admisión de la demanda de reconvención de Pertenencia, formulada por CONIN S.A.S (antes CONIN LTDA) contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.-

Seguidamente en data de 2 de junio de 2022 la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS contesta la demanda de reconvención y presenta incidente de excepciones previas.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-009 -2021- 00123- 01.-  
Radicación Interna: 44.480.-

Que en calenda de 13 de julio de 2022 la Juez A-quo, procede a resolver el incidente de excepciones previas, declarando probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y procede a declarar terminado el proceso de pertenencia promovido por la entidad CONIN S.A.S (antes CONIN LTDA) contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.-

Contra la anterior decisión, la parte demandante en reconvención interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron resueltos en diciembre 5 de 2022, manteniéndose la decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, en el efecto devolutivo, por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

La Juez A-quo, en el proveído impugnado, señaló:

“De conformidad con los folios de matrícula inmobiliaria que corresponden a los bienes cuya adquisición se pretende por prescripción, y de la naturaleza jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, concluye este Despacho Judicial que los inmuebles objeto de esta demanda de reconvención tienen el carácter de imprescriptible, por lo que está llamada a prosperar la excepción de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, específicamente por no cumplir con la formalidad contenida en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4 del artículo 375 ibídem, toda vez que declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, situación que de advertirse en el momento de estudio para la admisión o mediante recurso de reposición, daría lugar al rechazo de plano.

**Empero, ante la prosperidad de la excepción previa propuesta y en aplicación del inciso 2º numeral 4º del artículo 375 corresponde dar por terminado de manera anticipada el proceso de pertenencia** presentado en reconvención por CONIN S.A.S., en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, y se ordenará devolver la demanda al demandante y continuar el proceso respecto de la demanda principal.” (Se resalta).-

Así mismo, en la parte resolutive, ordenó:

“Primero: Declarar probada la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, propuesta por la apoderada judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-009 -2021- 00123- 01.-

Radicación Interna: 44.480.-

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Segundo: Declarar la terminación anticipada del Proceso Verbal de Pertenencia presentado en reconvencción por la sociedad CONIN S.A.S, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”.-

En proveído del 5 de diciembre de 2022, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 13 de julio de 2022, manteniéndose en firme la decisión, la Juez A-quo, señaló:

“El proceso de Pertenencia es un proceso declarativo y en virtud a ello en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso se establece la prohibición de declarar la pertenencia de bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público, ante lo cual, si eso se pide en el escrito introductorio, debe rechazarse de plano la demanda, o en su defecto, si la demanda es admitida, y con posterioridad se advierte que la declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicarles o baldíos, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, debe el Operador Judicial, disponer la terminación anticipada del proceso, como sucedió en el caso que nos ocupa, **indistintamente de la prosperidad de la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, ya que por error involuntario este Despacho Judicial no advirtió, al momento de admitir la demanda de pertenencia en reconvencción, que los bienes pretendidos son imprescriptibles, por ser de propiedad de una entidad pública, por lo que debió haberse rechazado de plano la demanda.**” (Se resalta).-

De lo anterior, se extrae sin lugar a equívocos, que la Juez A-quo, tomó dos decisiones, a saber: (i) Declaró probada la Excepción Previa de Inepta Demanda por falta de los requisitos legales, con base en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. y (ii) Declaró terminado el proceso con base en lo normado en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.-

En relación con la decisión de declarar probada la Excepción Previa de Inepta demanda por falta de los requisitos formales, decisión que no es susceptible del recurso de apelación, por no estar enlistada en el artículo 321 del C.G.P. ni en ninguna otra norma, razón suficiente para declarar su inadmisión de acuerdo al artículo 326 del C.G.P.-

En relación con la decisión de declarar la terminación anticipada del proceso de acuerdo al numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. el cual dispone:

“Art. 375.- En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicaran las siguientes reglas:

1...2...3...4.- La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión o declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-009 -2021- 00123- 01.-  
Radicación Interna: 44.480.-

propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”.-

De dicha norma, en forma expresa se señala, que es susceptible del recurso de apelación, por lo que se procede a resolverlo.-

La sociedad CONIN S.A.S. (antes CONIN LTDA), presentó demanda de reconvención de Pertenencia en relación con bienes de propiedad de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, la cual es una institución creada en enero de 2012 a partir de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.-

Teniendo en cuenta lo anterior, es de aplicación el numeral 4º del artículo 375, del C.G.P. al ser los bienes que se pretenden prescribir, de propiedad de una entidad de derecho público, como lo es la demandada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.-

La parte demandante en reconvención, CONIN S.A.S. (antes CONIN LTDA), en relación con la decisión de dar por terminado anticipadamente el proceso, señala como reparo:

“En el orden de ideas que anteceden, los inmuebles a los que se contrae la reconvención son hoy (pero hoy y tan solo hoy) del Estado colombiano en cabeza de la demandante reconvenida (propietario inscrito), **PERO para la fecha en la que se inició la posesión que ostenta CONIN SAS y los años siguientes no eran de su propiedad, es decir, de la demandante reconvenida.**

(...)

Sobre el tema es iluminante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA<sup>18</sup> como se transcribe a continuación:

“Ahora bien, como a voces del inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, “[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, **se impone al interesado en la recuperación del bien** desvirtuar tal presunción y, para ello, **comprobar que el título de propiedad** en que se afianza, **es anterior a la posesión de su demandado**, confrontación que en esta clase de procesos resulta obligatoria para el juez que lo conoce” (Negrillas añadidas).

La ratio decidendi de este precedente es clara y sabido es que la ratio decidendi es la base jurídica directa de la sentencia, que el precedente judicial, en virtud del derecho a la igualdad, tiene efectos vinculantes y debe ser aplicado para resolver casos similares<sup>19</sup>.

Lo anterior es así, por cuanto que el precedente judicial “constituye el conjunto de argumentos jurídicos que permiten solucionar el problema debatido en el caso y explicar la decisión adoptada a la luz de los hechos que lo fundamentan” <sup>20</sup>.

**De manera que la ratio decidendi expresada en el precedente judicial citado y los que infra 5. se citan, constituyen un importante límite a la autonomía judicial que no pueden dejarse de lado por esta Superioridad <sup>21</sup> debido a que el precedente judicial obliga por ser vinculante, en la medida que se trata de “la sentencia o el conjunto de ellas, **anteriores****

**a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”** 22 que en el caso presente **“al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones,** limita la autonomía judicial del juez, **en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales”**

El precedente judicial vertical expuesto anteriormente y los que enseguida se exponen exhiben como de resalto que la acción reivindicatoria NO es procedente en todos los casos puesto que, como acontece en el caso de autos, si la posesión alegada es anterior a la fecha del título de propiedad del demandante en reivindicación, su acción no tendrá vocación de prosperidad.”.-

Es un hecho plenamente demostrado que los inmuebles que se pretenden adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, por parte de la sociedad CONIN S.A.S. (antes CONIN LTDA), a través de demanda de Pertenencia en reconvencción presentada contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, la cual es una institución creada en enero de 2012 a partir de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, por tanto, es una entidad de derecho público.-

Así mismo, se tiene que el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P. en forma por demás expresa **ORDENA** que cuando se presente una demanda de pertenencia, respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público, el juez **RECHAZARÁ** de plano la demanda. Así mismo, regula que si no se rechaza la demanda al inicio, **DECLARARÁ** la terminación anticipada del proceso, cuando así lo advierta.-

En relación con los reparos presentados por la parte demandante en reconvencción, de los mismos se desprende que dicha parte acepta expresamente que los bienes inmuebles sobre los cuales versa el proceso de pertenencia, son en la actualidad de propiedad de una entidad de derecho público como lo es, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.-

En sus reparos trae a colación diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, en relación con el hecho de que a voces del inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo, por lo que se impone al interesado en la recuperación del bien desvirtuar dicha presunción y para ello, comprobar que el título de propiedad en que se afinca, es anterior, a la posesión del demandado, confrontación que en esa clase de procesos (acción reivindicatoria) resulta obligatoria para el juez que lo conoce.-

De acuerdo a los precedentes traídos a colación, dentro de la ACCIÓN REIVINDICATORIA, le corresponde al demandante desvirtuar la presunción de dueño del demandado, correspondiéndole al demandante comprobar que el título de propiedad en que se afinca su derecho es anterior a la posesión del demandado, para lo cual el juez está en la obligación de confrontar los títulos y si se llega a demostrar que la posesión alegada es anterior a la propiedad del demandante, NO prosperará la acción reivindicatoria.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-009 -2021- 00123- 01.-  
Radicación Interna: 44.480.-

Como se observa, la determinación de declarar que un poseedor tiene mejor derecho que quien ostenta un título de propiedad, se profiere, luego de llevarse a cabo el trámite de un proceso con ACCIÓN REIVINDICATORIA, lo cual no es de aplicación al caso que nos ocupa, ya que nos encontramos dentro de un proceso de PERTENENCIA, dentro del cual por el contrario se reputa dueño el demandado y le corresponde al demandante demostrar que la posesión que ostenta, reúne los requisitos para declararlo propietario.-

No es de recibo en igual forma, lo alegado por el impugnante, de que se le impide demostrar su derecho a ser dueño, ya que precisamente dentro del proceso principal, en el cual se está invocando la ACCIÓN REIVINDICATORIA, es el procedimiento pertinente y conducente, para que se determine si tiene derecho la entidad demandante a reivindicar el bien, o si por el contrario, sale avante la posesión del demandado, de tener mejor derecho que el propietario actual.-

Por tanto, al haber advertido la Juez A-quo, que los bienes a prescribir son de propiedad de una entidad de derecho público, se imponía declarar la terminación anticipada del proceso, de acuerdo al artículo 375 del C.G.P., por lo que se impone confirmar el numeral 2º del proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 1º del auto de fecha Julio 13 de 2022.-

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el numeral 2º del auto de fecha julio 13 de 2022.-

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante en reconvención. Inclúyase la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**  
**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daedfc16878f49d1cac37824ebf15af623af9b74500a194466f883fe379bb8a3**

Documento generado en 29/03/2023 12:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**